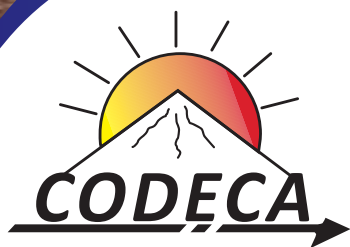


HACIA UN PLURALISMO JURÍDICO

Propuesta desde los pueblos y comunidades

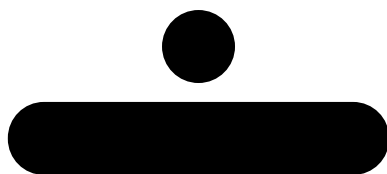


Vamos por un proceso de
Asamblea Constituyente
Popular y Plurinacional





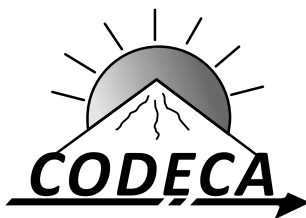
Vamos por un proceso de Asamblea
Constituyente Popular y Plurinacional



Hacia un pluralismo jurídico

Propuesta desde los Pueblos y Comunidades

Abril de 2021



Comité de Desarrollo Campesino CODECA

10a. Calle 5-39, Zona 2, Mazatenango Suchitepéquez

Tel: (+502) 30283759

E-mail: asociacioncodeca@gmail.com

<https://www.facebook.com/ComitedeDesarrolloCampesino>

ÍNDICE

Introducción	3
I. Justicia que no es universal, ni imparcial	5
1.1. Justicia centrada en la protección de la propiedad privada	5
1.2. La justicia expresa la voluntad de las élites de poder	6
1.3. Una justicia que anula otros sistemas de justicia	7
II. Resultados de la justicia republicana	9
2.1. Racismo judicial	10
2.2. Negación del acceso a la justicia a las grandes mayorías	12
2.3. Corrupción judicial	13
2.4. Retardación judicial	14
III. Hacia un pluralismo jurídico	17
3.1. Pluralismo jurídico y restitución de los territorios autónomos	21
3.2. Establecer sistemas jurídicos indígenas en igual jerarquía con la ordinaria	22
3.3. Elección de magistrados por voto popular	23

Introducción



La idea de justicia centrada en la protección de la propiedad y la libertad de los individuos es otra de las concepciones universalizadas de la civilización moderno occidental. Esta idea, en los cinco siglos de modernidad anuló casi por completo otras concepciones y sistemas de justicia emprendidas por otras civilizaciones.

En el caso de la bicentenaria República de Guatemala el sistema judicial se implantó en el país muy a pesar de la vigencia de las prácticas y concepciones de justicias originarias en los pueblos y comunidades indígenas que no se sienten oídas o atendidas por el sistema judicial ordinario del país.

Una radiografía básica del sistema judicial de Guatemala nos evidencia que el sistema judicial ordinario es altamente incomprensivo con la realidad sociocultural de los pueblos. Por sus mecanismo mestizos y elitistas excluye a las grandes mayorías del

país de la posibilidad de acceder a la justicia imparcial y objetiva. El racismo, la corrupción, la retardación, son características constantes del sistema judicial del país. Esta situación, no pocas veces, obliga a los sectores de pueblos indígenas y campesinas a continuar recurriendo a sus mecanismos de la aplicación de las justicias indígenas u originarias. Incluso contra la voluntad expresa de los operadores de la justicia ordinaria.

En el presente documento, las comunidades indígenas y campesinas organizadas en resistencia, y articuladas en el movimiento sociopolítico CODECA proponen la legalización del pluralismo jurídico vigente en los hechos en algunos territorios del país. La constitucionalización del pluralismo jurídico debe ser simultáneo a la restitución o restauración de los territorios indígenas autónomos. Únicamente en un país con territorios indígenas autónomos se puede implementar el pluralismo jurídico en igual de jerarquías entre todos los sistemas judiciales.

Además, las comunidades en resistencia proponen para el próximo proceso de Asamblea Constituyente Popular y Plurinacional la elección de magistrados judiciales y otras autoridades de este sector mediante voto popular en base a los méritos.

I. Justicia que no es universal, ni imparcial



1.1. Justicia centrada en la protección de la propiedad privada

La idea de la justicia en cada civilización está relacionada con la búsqueda del bienestar y de la convivencia pacífica que toda comunidad humana busca para sí. Esto significa que la idea de justicia, y el modo de su aplicación, es tan variado como variada son las civilizaciones o pueblos del mundo.

La idea de justicia que actualmente conocemos, como la aplicación universal de la Ley para sancionar la acción u omisión de la persona, es producto de la civilización moderna occidental.

La justicia moderna centra su mirada en la protección de la propiedad privada y en el castigo de la conducta delictiva de una persona. Por eso esta justicia es altamente punitiva (castigadora), y mira la conducta humana como una realidad separada del contexto y de la historia de la comunidad y de los pueblos.

Esta es una de las razones del porqué la justicia occidental, en lugar de promover el bienestar común y la convivencia pacífica, estimula el individualismo que asume al otro como un enemigo potencial a eliminar. Y, sin buscarlo quizás, abona a la fragmentación y caos social. En la lógica de la justicia occidental, la persona humana no actúa por afecto o estima a su prójimo, sino por temor a ser castigado judicial.

La justicia moderna occidental, que encuentra sus raíces en el pensamiento griego y romano, se proclama como universal, objetivo, imparcial y público. Estos principios elementales de la justicia moderna occidental, en los hechos, no corresponden.

Si bien las leyes que regulan y sancionan la conducta de las personas son universales (sin distinción o discriminación alguna). Sin embargo, dichas leyes son escritas por personas que pertenecen a las élites políticas. Por tanto, velan por los intereses de esas élites. En consecuencia, legislan o hacen leyes para promover y defender los intereses de esas élites. Por ello, en los hechos las leyes de la justicia occidental son normas absolutamente particulares porque expresan la voluntad e interés de los grupos de poder. No son universales, ni en su redacción, ni en su aplicación. Se aplican las leyes para castigar a cuantos afectan los intereses de la clase dominante.

1.2. La justicia expresa la voluntad de las élites de poder

Las leyes y su aplicación están hechas para castigar a empobrecidos y premiar con la impunidad a los ricos. Muestra de ello que las sentencias judiciales y las cárceles están llenos de personas empobrecidas.

No son tampoco objetivos, ni imparciales. Nada de lo que hace, piensa o siente el ser humano es objetivo o

imparcial. Por el sólo hecho de ser una obra de un ser humano histórico y social toda actividad, pensamiento o sentimiento ya lleva la marca que imprime cada ser humano. Nada es objetivo, ni imparcial. Lo objetivo no es más que la expresión de la subjetividad de quien pretende la objetividad.

Toda Ley lleva, expresa, la voluntad, el interés, las aspiraciones de quienes la redactan. De igual modo, toda aplicación de la Ley está condicionado por la historia, situación social, sentimientos, convicciones, etc. del juzgador. Ninguna justicia es imparcial.

El principio del carácter público de la Ley occidental es otra de las mentiras asumidas y repetidas como verdad. Las leyes se redactan en hemiciclos o palacios legislativos restringidos al público. El debate y redacción de una Ley sería de carácter público si acaso la misma se realizase en lugares abiertos al público. No ocurre ello en ninguna parte. Quizás ocurría en el Ágora (plaza) de los griegos.

Si la elaboración y aprobación de las leyes jurídicas se realizan cubiertas de seguridad y secretividad, su aplicación por magistrados y jueces también se hacen excluyendo a la población. Con excepción de las audiencias públicas, todo el trámite y procedimiento escrito de los casos se hacen sin el conocimiento público. Quizás únicamente las partes implicadas en los casos tienen acceso a dicho proceso, mediante sus técnicos abogados que habla y escribe un idioma ajeno a los interesados. Por donde se mire, la justicia occidental no es de carácter público, sino de carácter escrito y secreto.

1.3. Una justicia que anula otros sistemas de justicia

Esta justicia moderno occidental, con sus contradicciones y falacias, llegó a Abya Yala con la

invasión europea y se instauró como la única justicia cualificada y válida. Persiguió y anuló los sistemas judiciales que por siglos habían regulado la conducta y convivencia de los pueblos en estas tierras.

Una vez que se establecieron las autoridades político militares cristianas en estas tierras, impusieron una sola justicia como expresión de la voluntad del único Rey Soberano de la Metròpoli.

En nombre de la justicia de ese Rey desconocido para los pueblos originarios de estas tierras, sus representantes emprendieron el holocausto más grande que jamás la humanidad había vivido, ni vivirá jamás. Una justicia que habla un idioma desconocido condenó a muerte a millones de seres humanos sin clemencia. Jueces habitados por la avaricia y metalizados por el oro ordenaron el despojo de los bienes y riquezas comunes de los pueblos para entregárselo a los invasores, y así legalizar el saqueo sangriento en nombre de la desconocida justicia.

En poco tiempo, no sólo redujeron físicamente a los pueblos a su mínima expresión, ni sólo legalizaron el saqueo y despojo más brutal de todos los tiempos, desterraron casi por completo la idea de justicias ancestrales de los pueblos e instalaron la idea de su justicia como el único sistema judicial válido para los pueblos sobrevivientes al holocausto.

Desde entonces, con argumentos teóricos que no corresponde a la realidad de los pueblos, imponen y aplican su sistema judicial denominándolo como justicia ordinaria. Y en esa justicia, quienes hablan el idioma del colonizador y se esfuerzan por imitar la razón del invasor llevan grandes ventajas para acceder a la verdad en los tribunales.

II. Resultados de la justicia republicana



Con la transición política hacia la República, el sistema judicial colonial tuvo algunas variaciones. Si durante la Colonia, el sistema judicial estaba estructurado para preservar los intereses de la Corona, durante la República la justicia se estructuró para defender los intereses de los criollos que tomaron el control político y económico en las ex colonias.

Si bien en la primera Constitución Política de la República Federal de Centroamérica se establecía que los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia y cortes de apelaciones debían ser elegidos por las juntas populares de cada país, sin embargo, dichas juntas populares estaban integradas por representantes de las élites políticas y económicas departamentales. En este sentido, el carácter popular

de la elección de magistrados de justicia no expresaba la voluntad de toda la población de los países de aquella época. Recuérdese que quienes podían elegir o ser electos como integrantes de dichas juntas, al igual que de los respectivos órganos estatales, prácticamente era como el 5% de la población total de cada uno de los países: varones, blancos, libres, con patrimonio económico, que sabía leer y escribir. Estos eran los ciudadanos.

Con el transcurrir del tiempo, las juntas populares desaparecieron y fueron los órganos legislativos quienes asumieron la decisiva tarea de elegir a integrantes de las cortes de justicia. La historia y consecuencias de la forma de elección de magistrados de justicia por políticos de turno es bastante conocido, sobre todo, para las presentes generaciones.

El sistema judicial republicano, también conocido como el sistema judicial ordinario, se basa en los principios de: universalidad, objetividad, imparcialidad, gratuidad, prontitud y público. Pero, al analizar estos principios desde las experiencias y la realidad de las grandes mayorías de las repúblicas bicentenarias se llega a la conclusión, ya reiterada, que dichos principios sólo existieron y existen en el mundo de los deseos o en la teorías, en los hechos, es casi todo lo contrario.

| 2.1. Racismo judicial

En países multiculturales como Guatemala, la discriminación implícita y explícita que los pueblos originarios sufren por parte del sistema judicial ordinario o republicano es una constante. Es más, el racismo judicial está normalizado e institucionalizado. No únicamente porque el sistema judicial republicano desconoce o no reconoce la existencia o la aplicación

de los sistemas judiciales indígenas comunitarios, sino, sobre todo, por el mismo contenido de las leyes, método de su aplicación y la estructuración y funcionamiento del aparato judicial.

Las leyes jurídicas de carácter obligatorio en las repúblicas están pensadas y organizadas en la lógica occidental criollo mestizo. Es decir, para la norma jurídica occidental republicano existe el individuo como sujeto de derechos. Se protege la libertad y acceso a la propiedad individual. Se castiga al individuo que infringe la norma jurídica, como un acto de venganza. Esta lógica jurídica es completamente extraña a las lógicas jurídicas comunitarias indígenas. Pero, se impone la justicia ordinaria republicana discriminando, desconociendo, las milenarias prácticas subyacentes de las justicias indígenas comunitarias.

En el sistema ordinario, las leyes están escritas y publicadas el castellano. Idioma desconocido para muchos pueblos indígenas. Peor aún, con tecnicismos medievales desconocidos incluso para castellano hablantes. Pero, muy a pesar de ello, los estados no se ocupan de difundir el contenido de dichas leyes lo suficiente como para prevenir conductas contrarias a las mismas. Y, llegado el momento del suceso jurídico, se aplica la Ley desconocida a las personas que jamás supieron de su existencia, en un idioma desconocido, con un sistema extraño y desconocido, en ambientes o infraestructuras desconocidas.

Los pueblos indígenas no participaron en la redacción, ni aprobación de las leyes republicanas. Sin embargo, están obligados a cumplirlos, no importa si entienden o no los contenidos de dichas leyes. Están obligados a acudir a los tribunales para ser señalados, acusados,

en un idioma que no dominan. Obligados a ser juzgados por autoridades que desconocen.

El sistema judicial ordinario, en los procesos judiciales, trata a indígenas y campesinos casi como si fueran animales exóticos. No se pueden comunicar con ellos por el idioma. Los miran con lástima, asombro, paternalismo, asco (por la estética) cuando un indígena cae ante un tribunal. Estas conductas racistas normalizadas es compartida por jueces, abogados, fiscales, policías.

2.2. Negación del acceso a la justicia a las grandes mayorías

Las grandes mayorías sociales de países empobrecidos como Guatemala están excluidos de acceder a la justicia cuando la requieren. No únicamente por el racismo judicial normalizado e institucionalizado, sino sobre todo porque la justicia ordinaria opera en beneficio de quienes poseen dinero y poder político.

La justicia occidental alardea el principio de la gratuidad como su característica principal, pero en los hechos la administración de justicia es toda una industria mercantil donde se perjudica o excluye a quienes no tienen dinero, ni influencia política. Nada es gratuito. Ni el timbre judicial, ni el sello del abogado. Mucho menos la asistencia técnica jurídica.

Esta sistemática exclusión de las grandes mayorías empobrecidas del acceso a la justicia está pensada, o nace desde la formación profesional de operadores técnicos de la justicia. En las universidades se forma a futuros abogados con la ilusión de ganar dinero ejerciendo la abogacía. Por tanto, en el libre mercado del ejercicio de la abogacía y de la administración de la justicia, la justicia se vende al mejor postor. Es decir, al que está dispuesto a pagar más dinero.

Acceder a la justicia en un sistema cuyos operadores no hablan, ni entienden el idioma de los pueblos, con jueces que desconocen las diferentes realidades socioculturales de los países, es prácticamente una ilusión para las grandes mayorías. Mucho más cuando la justicia está pensada y practicada para beneficiar a los ricos.

Esta sistemática exclusión del acceso a la justicia a las grandes mayorías sociales del país obliga a las personas, no en pocos casos, a omitir el sistema judicial como mecanismo para resolver conflictos y hacer justicia por mano propia. Es decir, la exclusión judicial abona lo que justamente intenta evitar o superar. Esta es una de las razones del porqué dos siglos después de la implementación del sistema judicial republicano se asesina más personas por “arreglo de cuentas” que cuando nacía la República.

| 2.3. Corrupción judicial

La corrupción pública consiste en el uso indebido de los bienes y dinero público que hacen los funcionarios. Regularmente se asume que la corrupción pública se concentra en instancias estatales que administran dinero público, y no así en instituciones que prestan servicios como la administración de justicia. Sin embargo, cuando un funcionario público favorece en sus decisiones judiciales o administrativas, a cambio de dinero, a particulares comete acto de corrupción. Cuando se otorga un servicio público establecido como gratuito a cambio de dinero o regalos se comete acto de corrupción.

En la historia republicana de Guatemala, una de las instituciones más corruptas fue y es el aparato judicial. Criollos y mestizos hicieron saquearon y acumularon riqueza y patrimonio, en especial tierras, comprando

jueces y magistrados. Es decir, las evidencias más antiguas y constantes de la corrupción pública en la República son las sentencias o fallos judiciales que otorgaron derechos a los criollos y mestizos sobre los bienes colectivos de los pueblos indígenas. Para llegar a esta conclusión es suficiente preguntarse ¿cómo es que los recién llegados se apoderaron legalmente de las propiedades ancestrales de los pueblos?

Esa práctica de la corrupción pública en el sistema judicial, sistemáticamente promovida por las élites de poder económico y político, y socialmente permitida, se constituye en la actualidad en una “normalidad”. Al grado que, se cree y asume que toda sentencia judicial es “veraz” y “objetiva”, sin importar si en el procedimiento para llegar a dicha sentencia se “fabricaron” pruebas, se “compraron” testigos, o se “corrompieron” a jueces.

La corrupción en el sistema judicial se vuelve endémica e incontrolable porque, aparte que el ente político llamado a fiscalizar (como es el Órgano Legislativo) es el principal promotor y beneficiario de dicho sistema corrupto, el mismo sistema carece de un ente autónomo de control y fiscalización de jueces y magistrados. Países como Guatemala no cuentan con un Consejo de Judicatura, que sí existe en otros país, aunque también dicha entidad, en muchos casos, se encuentra bajo el control de las élites políticas y económicas que se benefician de la corrupción judicial.

| 2.4. Retardación judicial

Uno de los principios fundamentales de la justicia ordinaria es prontitud o inmediatez. Es decir, toda demanda de justicia debe ser resuelta por autoridad competente de manera inmediata y rápida. Esto, no

únicamente para evitar la acumulación de la carga procesal al mismo sistema y a administradores de justicia, sino porque quienes demandan justicia la hacen buscando una respuesta pronta y rápida. De allí viene la frase de: justicia que demora no es justicia.

La retardación de justicia no únicamente consecuencia de la inoperancia o incapacidad de administradores de justicia, o de los procedimientos dilatorios permitidos por el mismo sistema, sino también es producto de la inoperancia del mismo sistema. El sistema judicial, en repúblicas como Guatemala, es tan anticuado a los tiempos actuales que le imposibilita incorporarse al ritmo y tiempos de la revolución tecnológica.

Cuando el mundo corre a una velocidad digital, incluso en sectores rurales, las y los operadores de justicia jurídicamente están obligados a los tiempos de documentos escritos, con máquinas de escribir o a pulso redactan los documentos. Eso hace que los tiempos reales del sistema judicial sean tremendamente desfasados de los tiempos actuales. La consecuencia es la acumulación de procesos judiciales. Esto, a su vez, genera retardación innecesaria de la administración de justicia.

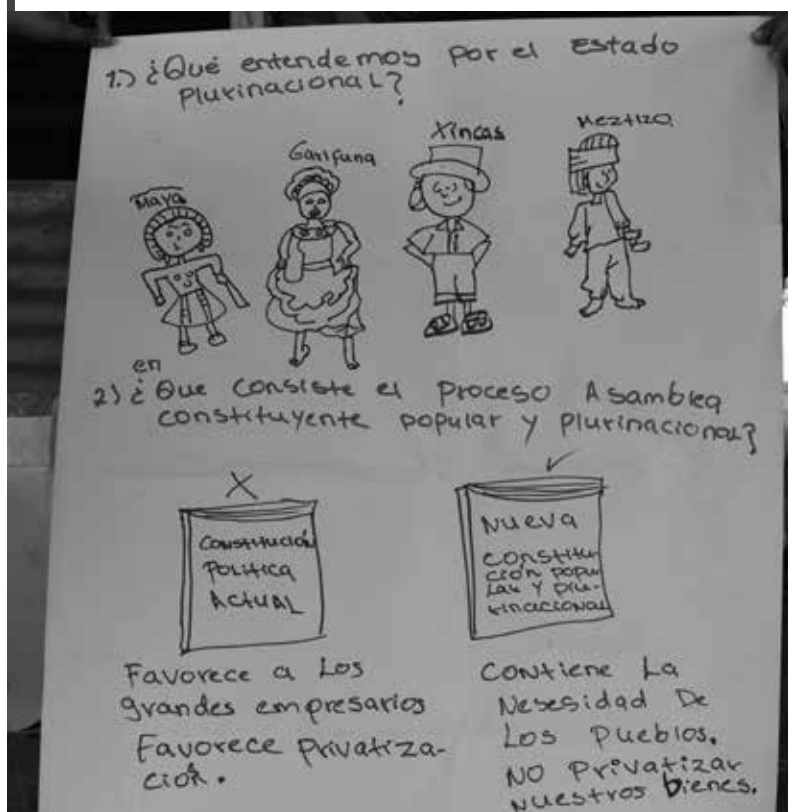
En Abya Yala, la retardación de justicia, por diferentes causas, ocasiona que un promedio del 70% de presos se encuentren encarcelados sin sentencia judicial, en cárceles hiper hacinados.

Si ya la corrupción y el racismo judicial ocasionaba que las cárceles tuviesen rostro de empobrecidos e indígenas, con la retardación de justicia las cárceles cobran un carácter de centros de detenciones injustas e inhumanas. Esto ocasionado por el mismo sistema judicial que su objetivo era o es administrar justicia pronta.

El sistema judicial ordinario requiere no sólo superar el racismo judicial o la “comercialización” de la justicia, sino también el procesos judiciales escritos por procesos orales. Superar la dependencia de las fuentes escritas y el soporte impreso por el uso de los audiovisuales y el soporte digital. Es decir, modernizarse asumiendo herramientas y dinámicas tecnológicas actuales.



III. Hacia un pluralismo jurídico



En los párrafos anteriores se indicó que ningún sistema judicial es o puede ser universal. Las constataciones históricas indican que el sistema judicial republicano moderno, precisamente por sus concepciones y contenidos eurocéntricos, no logró, ni logrará universalizarse, mucho menos en territorios o países multiculturales.

El derecho, como un sistema que regula jurídicamente la conducta humana y la convivencia interpersonal, es producto sociocultural. Es decir, el derecho, como sistema jurídico, es creación de cada cultura o pueblo,

según sus circunstancias históricas y contextos sociopolíticos. Ningún sistema jurídico es, ni puede ser, universal.

En la realidad actual, incluso desde los tiempos remotos, cada pueblo, cada civilización generó y perfeccionó su propio sistema judicial. Creando sus propias leyes, instituciones y mecanismo de aplicación de las normas para garantizarse básica convivencia pacífica interna.

En otros términos, la regla constante en la historia de la humanidad es el pluralismo jurídico: diversos sistemas jurídicos interactuando y conviviendo entre sí en aras de la convivencia equilibrada interna y externa. Incluso en la Edad Media occidental, cada feudo, principado..., poseía su propio sistema jurídico que a su vez convivía o dialogaba con el sistema jurídico de la Monarquía.

Son las monarquías, y los posteriores estados modernos, quienes, mediante diferentes mecanismos intentaron imponer un único sistema judicial en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Por tanto, a cada reino le correspondería un único sistema judicial. A cada estado nación le correspondería un único sistema jurídico.

En consecuencia, durante los estados modernos se castigó y se castiga, como ilegal, cualquier sistema jurídico diferentes que no sea el sistema jurídico del Estado nación. A este sistema jurídico se denomina sistema ordinario. Pero, en los hechos, el pluralismo jurídico, o la vigencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo país o territorio, es una realidad permanente.

Es importante indicar que el pluralismo jurídico como idea y práctica no es de origen reciente. El pluralismo

jurídico es tan antiguo y actual como la misma historia humana. Por tanto, es errado sostener que el pluralismo jurídico es fruto de la emergencia de la conciencia identitaria de los pueblos indígenas hacia su autodeterminación. Es verdad que el pluralismo jurídico forma parte de la agenda de luchas de los pueblos indígenas frente a los estados criollos y racistas como en Abya Yala, pero no nace con los pueblos originarios de esta región.

En la actualidad, por más que los estados nacionales hicieron el esfuerzo por consolidar un sistema jurídico único que garantice la legalidad en todo su territorio, y para toda su población, subsisten, y con más fuerza prácticas de resolución de prevención o conflictos donde los estados no intervienen, o no tienen capacidad para intervenir. Por ejemplo, ocurre con la realidad cada vez más global del mundo del internet. En ese mundo de la nube del internet, las comunidades de usuarios establecen sus propias normas, y funcionan incluso sin el conocimiento o en ausencia del sistema jurídico de los estados.

En territorios o grupos sociales donde los estados de Abya Yala son incapaces de llegar o hacer acto de presencia, las comunidades humanas, con o sin identidad cultural ancestral, conviven y resuelven sus conflictos sociales mediante sus propios sistemas jurídicos. Eso ocurre, sobre todo, con los pueblos indígenas y campesinos quienes continúan practicando sus sistemas jurídicos sin el consentimiento del sistema ordinario, incluso contra la voluntad expresa de los estados nacionales. Esto ocurre, no porque indígenas y campesinos abandonados por los estados sean necesariamente subversivos con el sistema jurídico ordinario, sino porque para proveerse a sí mismos, y con sus vecinos,

de una mediana convivencia pacífica, necesitan tener y practicar algún sistema jurídico para normar conductas.

La implementación o imposición de un único sistema jurídico en realidades socioculturalmente megadiversas es una ilusión, como lo es el intento de la construcción de la idea ilusa de una única nación. Incluso cuando el mundo corría tras el sueño de la globalización, las expresiones de las particularidades culturales emergieron con fuerza, y obligaron a dialogar y buscar equilibrios. Muestra de ello son los esfuerzos de “integraciones” regionales como la Unión Europea obligados a convivir en el marco de un pluralismo jurídico que se esfuerza por un constante diálogo de sistemas jurídicos que subsisten en cada uno de sus países miembros.

En Guatemala, la práctica de mecanismos de prevención y solución de conflictos, denominados como justicias comunitarias indígenas, fue y es permanente, en especial en territorios con mayoría demográfica indígena. Estos sistemas jurídicos comunitarios, al ser catalogados por el sistema jurídico ordinario como ilegales, se practican casi en la clandestinidad, sin mayor posibilidad de visibilizarse y fortalecerse. Pero, incluso contra la voluntad expresa de la justicia ordinaria, se practican como expresión de la diversidad cultural que subsiste en el país.

En este contexto, incorporar el reconocimiento y la promoción del pluralismo jurídico en la nueva Constitución Política de Guatemala será únicamente normar y ordenar la práctica de diferentes sistemas jurídicos en el país.

3.1. Pluralismo jurídico y restitución de los territorios autónomos

En el caso de Guatemala, en los últimos años se debate cada vez más la urgente necesidad de transitar hacia un pluralismo jurídico, donde se reconozca en igualdad de jerarquías a los otros sistemas jurídicos indígenas. Sin embargo, es importante precisar que ningún pueblo podrá ejercer su propio sistema jurídico mientras no se le reconozca o se le restituya su territorio autónomo. Es decir, para que un pueblo efectivamente ejercite su sistema jurídico propio debe contar con su territorio autónomo y gobierno propio según su sistema político propio. De lo contrario, el pluralismo jurídico será como establecer que un “inquilino” intente legislar y aplicar leyes en casa alquilada o casa ajena. Mientras no haya casa propia (territorio autónomo reconocido) no se podrá ejercer sistema jurídico propio.

El ejercicio y disfrute de un sistema jurídico propio está ligado necesariamente a otros derechos colectivos como el derecho al territorio, al autogobierno, y a la potestad legislativa y administrativa de los pueblos. Por ello, desde los pueblos indígenas, es impertinente abordar la exigencia del reconocimiento del derecho a un sistema jurídico propio en dialogo con el sistema ordinario obviando los derechos políticos colectivos que asiste a los pueblos.

El pluralismo jurídico necesariamente requiere un nuevo marco jurídico constitucional que posibilite la creación de un Estado plurinacional con autonomías territoriales donde se ejerciten los derechos políticos colectivos de los pueblos. Técnicamente no puede implementarse pluralismo jurídico en el marco constitucional del Estado nación. Como tampoco es posible restituir territorios autónomos para el

autogobierno de los pueblos dentro de un Estado nación.

El pluralismo jurídico, como una realidad vigente en el Derecho Internacional, es un debate político que necesariamente implica la creación e implementación de un Estado plurinacional con autonomías territoriales.

3.2. Establecer sistemas jurídicos indígenas en igual jerarquía con la ordinaria

Las comunidades organizadas en resistencia, y articuladas en el movimiento sociopolítico CODECA, en el marco de su propuesta de contenidos para el debate en la próxima Asamblea Constituyente Plurinacional, en materia del pluralismo jurídico plantea la incorporación de los sistemas jurídicos indígenas comunitarios, en el mismo rango jerárquico que el sistema jurídico ordinario, en la nueva Constitución Política Plurinacional.

Este planteamiento no busca crear una realidad nueva, sino únicamente constitucionalizar, regular, lo que ya existe y coexiste en situación de clandestinidad en la realidad multicultural de Guatemala.

La nueva Constitución Política Plurinacional no únicamente debe establecer la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos en igualdad jerárquica en el país, sino también debe garantizar la restauración, fortalecimiento y/o creación de mecanismos e instituciones para el funcionamiento de los diferentes sistemas jurídicos, en especial en los territorios autónomos.

En el marco del ejercicio del derecho a la autodeterminación, cada pueblo que opte por esta vía deberá fortalecer o crear su órgano legislativo

para sancionar leyes vinculantes en su respectivo territorio. Del mismo modo, deberá crear o fortalecer su propio sistema jurídico para la aplicación de las leyes, bajo su propia lógica, sin menoscabar los principios constitucionales vigentes, ni afectar los contenidos del Derecho Internacional en materia de derechos humanos.

Las personas pertenecientes a los pueblos indígenas podrán invocar la aplicación de la norma correspondiente a su pueblo en caso de estar involucrado en actos delictivos en territorios no indígenas. En el caso de las personas extrañas a los pueblos indígenas que cometa delito en territorio indígena serán sometidos al sistema jurídico indígena. Las sentencias de los jueces o tribunales del sistema jurídico indígena sólo podrán ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia Plurinacional.

Instancias máximas del sistema judicial plurinacional, como la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Tribunal Supremo Electoral, deberá estar integrado con juristas o técnicos provenientes de los diferentes pueblos.

3.3. Elección de magistrados por voto popular

Otra de las propuestas de las comunidades en resistencia articuladas en el movimiento sociopolítico CODECA en el sistema judicial es la elección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema Plurinacional, magistrados y magistradas de la Corte de Constitucionalidad por voto popular. Así mismo proponen la elección por voto popular del Fiscal General y del Procurador de Derechos Humanos.

Uno de los principales factores de la inoperancia del sistema judicial en Guatemala fue y es el modo

de la elección de operadores de la justicia en el nivel jerárquico más alto. No es ningún secreto que el crimen organizado que tiene cooptado al Estado elige desde el Órgano Legislativo y Ejecutivo a las máximas autoridades judiciales del Estado para precautelar sus intereses oscuros. Frente esta situación, la ciudadanía observa impotente, limitado por completo de poder participar y decidir en la elección de las autoridades judiciales.

La ciudadanía sabe que las y los diputados eligen a magistrados de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de gozar de plena impunidad. Ocurre lo mismo con la elección de Fiscal General de la República que realiza el Presidente de la República. Evidencia de ello es que, muy a pesar de las evidencias probatorias que involucran a diputados y presidentes en actos ilícitos, las y los operadores de justicia los protegen para que preserven su inmunidad, o se fuguen del país para evitar ser capturados o procesados.

La propuesta de la elección por voto popular a altos principales operadores de justicia no es, ni será, la solución final al bicentenario problema acumulado en el sistema judicial. Pero, será un paso importante porque esta propuesta está ligada a la otra propuesta que consiste en la revocatoria de mandato de toda autoridad electa por voto popular. En la actualidad, ante los evidentes actos de corrupción cometidos por operadores de justicia la población se encuentra imposibilitado de poder intervenir.

Los argumentos en contra de la elección por voto popular de autoridades judiciales versan desde “si el pueblo es incapaz de elegir buenos gobernantes, peor será para elegir jueces”, hasta “la elección de magistrados de justicia no se debe politizar, la justicia debe seguir siendo imparcial”. Estos y

otros argumentos no corresponden a la realidad. La ausencia de una adecuada política en la ciudadanía no puede ser argumento para privar al ciudadano de elegir a sus propias autoridades. Es más, no hay nada más politizado y corrupto en Guatemala que la elección de magistrados de justicia por políticos en el Legislativo, y del Fiscal General por el Presidente de la República de turno.

Para la elección de autoridades judiciales por voto popular, no serán las y los candidatos a las funciones judiciales quienes realizarán campaña electoral. Deberá ser el Tribunal Supremo Electoral quien organice el proceso electoral y realice la correspondiente socialización del perfil profesional o personal de las y los candidatos. En otras palabras, las organizaciones políticas o partidos políticos no tendrán participación directa en dicho proceso electoral.

El reconocimiento del pluralismo jurídico y la elección de las máximas autoridades judiciales serán siempre insuficientes para superar los bicentenarios males del sistema judicial bicentenario, pero será un gran paso. Estos cambios en el sistema judicial del país deberán estar acompañados por una apuesta prioritaria y seria por actualización tecnológica y la adecuación de los contenidos curriculares de las facultades de derecho de las universidades.

El sistema judicial plurinacional de Guatemala deberá transitar de los aletargados procesos escritos hacia procesos orales y públicos. De la anquilosada cultura escrita judicial hacia el uso del sistema audiovisual como fuente y vehículo para proveer justicia plural para todos los pueblos de Guatemala.

Bibliografía

Conferencia nacional de ministerios de la espiritualidad Maya Oxlajuj Ajpop (Edit.)

2003 *Del monismo al pluralismo jurídico en Guatemala: compendio sobre pautas de coordinación entre derecho maya y derecho estatal*. Guatemala.

CORREAS, Oscar (Coord.)

2007 *Pluralismo jurídico. Otros horizontes*. México. Coyoacán, S.A

DE SOUSA SANTOS, Boaventura

2009 *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid. ILSLA

HERNÁNDEZ, Terán, Miguel

2017 *Justicia indígena, derechos humanos y pluralismo jurídico: análisis, doctrina y jurisprudencia*. Ibañez

WOLKMER, Antonio Carlos

2018 *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid. DYKINSON



Impreso en los talleres de
CHOLSAMAJ

5a. Calle 2-58, Zona 1, Guatemala, C. A.
Teléfonos: (502) 2232 5959 - 2232 5402
E-mail: editorialcholsamaj@yahoo.com
www.cholsamaj.com

NESESITAMOS
QUE EL MINISTERIO
PUBLICO INVESTIGUE
EL ASESINATO
DE NUESTRA
HERMANA DE
LIEHA

EXIGEMOS
CONOCER LOS HECHOS